#### ANEXO 6

# RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.-** Las controversias que surjan con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo celebrado entre los países signatarios y en los Protocolos e instrumentos<sup>1</sup> que se suscriban en el marco del mismo, en lo adelante denominado "Acuerdo", serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo.

**Artículo 2.-** Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Anexo, los países signatarios del Acuerdo, en lo adelante denominadas "Partes".

**Artículo 3.**- En caso que surja una controversia conforme al Acuerdo sobre la OMC<sup>2</sup>, las Partes seguirán las siguientes reglas:

- a) cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto, tanto en el Acuerdo o en los Protocolos e instrumentos que se suscriban en el marco del mismo, que implique así mismo una violación a las obligaciones asumidas conforme al Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante;
- b) una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC o conforme al procedimiento previsto en el presente Anexo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto; y
- c) para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial, de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del presente Acuerdo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos, conforme a lo establecido por el Artículo 16 del presente Anexo.

### CONSULTAS Y NEGOCIACIONES DIRECTAS

**Artículo 4.-** Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1 del presente Anexo mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 5.-** Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las razones en que se basa, con indicación de la medida en litigio y fundamentos jurídicos de la controversia.

**Artículo 6.-** La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

**Artículo 7.-** Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas, otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otras posibles diligencias. Las consultas podrán ser llevadas a cabo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Instrumentos" significa para los efectos de este Acuerdo, las resoluciones adoptadas por la Comisión con fundamento en las competencias atribuidas por este Acuerdo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Acuerdo sobre la OMC", significa para los efectos de este Acuerdo, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

de manera presencial o virtual. En el caso de ser presenciales, estas se desarrollarán en la capital de la Parte consultada.

**Artículo 8.-** Estas consultas y negociaciones directas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

**Artículo 9.-** Las Partes, por mutuo acuerdo, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

### INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 10.- Si en el término indicado en el Artículo 6 del presente Anexo no se responde la solicitud de consultas, o en el término indicado en el Artículo 8 del presente Anexo no se llegare a una solución mutuamente satisfactoria, o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la "Comisión", para tratar el asunto. Únicamente será de conocimiento de la Comisión la parte respecto a la cual no se alcanzó una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Para el efecto, la Parte reclamante deberá presentar una solicitud escrita a la Comisión, especificando los motivos que la llevan a presentar la misma. Esta solicitud deberá contener las razones en que se basa, con indicación de la medida en litigio y fundamentos jurídicos de la controversia.

**Artículo 11.**- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual conforme lo acuerden las Partes.

La información revelada durante esta etapa tendrá carácter confidencial.

Si por causas imputables a la Parte reclamante no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo primero, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo primero, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa e iniciar la siguiente.

Si dentro del plazo establecido en este Artículo no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión, por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes, dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las mismas.

Cuando la Comisión no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos.

**Artículo 12.-** La Comisión podrá acumular por mutuo acuerdo dos o más procedimientos relativos a los casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.

**Artículo 13.-** La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 14.-** La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos e instrumentos que se suscriban en el marco del mismo que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

**Artículo 15.-** La Comisión en sus recomendaciones fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatado por la Parte o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio a la siguiente etapa.

Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio a la siguiente etapa.

### **GRUPO DE EXPERTOS**

**Artículo 16.-** Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención de la Comisión, la Parte reclamante podrá solicitar a través de comunicación escrita a la otra Parte, el establecimiento de un Grupo de Expertos, integrado por tres personas, de conformidad con el Artículo 20 del presente Anexo.

La comunicación deberá especificar los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las razones en que se basa, con indicación de la medida en litigio y fundamentos jurídicos de la controversia.

**Artículo 17.-** Salvo que las Partes acuerden algo distinto dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Grupo de Expertos, el mandato del Grupo de Expertos será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, la diferencia sometida a su consideración en los términos de la solicitud de establecimiento del Grupo de Expertos y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones, según lo establecido en el Artículo 28 de este Anexo y presentar su Informe escrito a que hace referencia dicho Artículo."

Artículo 18.- Treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta de 18 individuos que cuenten con aptitud y capacidad necesarias para ser expertos. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, hasta 12 miembros de la lista serán nacionales de cada Parte y hasta 6 miembros de la lista serán seleccionados entre individuos que no sean nacionales de ninguna Parte. Cada Parte designará hasta seis (6) expertos para que, una vez realizado el intercambio de la Lista de Expertos propuesta por cada una de ellas, sea conformada la "Lista de Expertos de Nicaragua y Cuba". Asimismo, en este mismo plazo y de común acuerdo, designarán hasta seis (6) expertos nacionales de terceros países para integrar la "Lista de Expertos de Terceros Países".

Las Partes podrán modificar de común acuerdo, en cualquier momento, previa notificación a la otra Parte, sus designaciones para la "Lista de Expertos de Nicaragua y Cuba", y deberán informar a la otra Parte dicha modificación, mediante comunicación escrita, pudiendo además acordar modificaciones a la "Lista de Expertos de Terceros Países". Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un asunto controvertido, las listas comunicadas con anterioridad no podrán ser modificadas para ese caso.

**Artículo 19.-** Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

**Artículo 20.-** El Grupo de Expertos ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) expertos y se conformará de la siguiente manera:

a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de establecimiento de un Grupo de

Expertos, presentada de conformidad con el Artículo 16 del presente Anexo, las Partes deberán reunirse de manera virtual para acordar la integración del Grupo, salvo que acuerden un plazo mayor en la reunión. Cada Parte designará un experto, escogido de entre las personas que esa Parte haya propuesto para la lista mencionada en el Artículo 18 del presente Anexo, y a su vez en el marco de la reunión de integración llegarán a un acuerdo para designar al tercero, para lo cual cada Parte propondrá hasta dos (2) candidatos de la "Lista de Expertos que no sean nacionales de ninguna Parte para seleccionar uno que cumpla con la función de presidente del Grupo de Expertos;

- b) cuando una Parte no hubiera designado a su experto dentro del plazo de diez (10) días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo por el Secretario General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), o su sustituto a solicitud de la otra Parte, de entre los expertos que integran la "Lista de Expertos de Nicaragua y Cuba", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su experto; en caso de que no hubiese Expertos disponibles de la "Lista de Expertos" de una de las Partes, ésta podrá designar un experto que integre la "Lista de Expertos de Terceros Países". Dicho sorteo deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y se llevará a cabo en un momento y lugar que debe ser comunicado sin demora a las Partes, y éstas podrán, si así lo desean, estar presentes durante el sorteo;
- c) asimismo, si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal b), no hubiera acuerdo entre las Partes para designar el tercer experto, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la ALADI su designación por sorteo de la "Lista de Expertos de Terceros Países", establecida en el Artículo 18 del presente Anexo;
- d) si a la fecha de inicio de una controversia las Partes no hubieran acordado los nombres de los expertos para conformar la "Lista de Expertos de Terceros Países", cada Parte deberá proponer hasta tres (3) candidatos de terceros países para que actúen como presidente del Grupo de Expertos, dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la recepción de la solicitud de establecimiento del Grupo de Expertos. Las Partes intentarán acordar la selección del presidente entre los candidatos propuestos en esa ocasión. Si no resultare posible llegar a un acuerdo, la designación surgirá de un sorteo efectuado por el Secretario General de la ALADI, o su sustituto de entre los candidatos propuestos. Dicho sorteo deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los candidatos y se llevará a cabo en un momento y lugar que debe ser comunicado sin demora a las Partes, y éstas podrán, si así lo desean, estar presentes durante el sorteo; y
- e) en caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de un experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la muerte, incapacidad, renuncia u ocurrida la remoción, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto

Las designaciones previstas en el literal a) deberá ser comunicada entre las Partes. En el caso de los literales b) y d) la Secretaría General de la ALADI, informará a las Partes el resultado del sorteo a que se refieren dichos literales.

**Artículo 21.-** La remuneración de los expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos, serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.<sup>3</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Viático" para efectos de este Anexo, comprende los gastos eventuales de alojamiento y "otras erogaciones" incluye eventuales gastos administrativos o requerimiento de asistente o asesores técnicos.

**Artículo 22.-** La Comisión fijará los montos de la compensación pecuniaria a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 23.-** No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento, que tengan cualquier tipo de interés en la controversia o impedimento alguno para actuar en ella. Los expertos serán independientes y no deberán tener vinculación con las Partes. En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los países signatarios, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

**Artículo 24.-** El Grupo de Expertos realizará todos los esfuerzos para tomar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando una decisión no se pueda tomar por consenso, el asunto en cuestión será decidido por voto de mayoría. Sin embargo, el Informe no revelará la identidad de los expertos que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

El Informe se fundamentará en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo que hayan sido invocadas por las Partes en la controversia, en los alegatos y argumentos de las Partes y en la información y asesoría técnica recibida.

Cualquier Grupo de Expertos interpretará las disposiciones del Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta el hecho que las Partes deben aplicar este Acuerdo de buena fe y evitar eludir sus obligaciones.

Cuando una disposición de este Acuerdo sea idéntica a una disposición de un Acuerdo sobre la OMC, el Grupo de Expertos adoptará una interpretación que sea consistente con cualquier interpretación relevante establecida en las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Artículo 25.-** El Grupo de Expertos seguirá en su actuación las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta que sean acordados por la Comisión, en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Artículo 26.-** El Grupo de Expertos emitirá un calendario de trabajo considerando que dentro de los primeros ochenta (80) días a partir de su constitución, estará a disposición de las Partes para recibir sus comunicaciones escritas y para la celebración de audiencias, y que los últimos cuarenta (40) días del plazo con que cuenta para emitir su Informe, serán destinados exclusivamente al análisis de la información disponible, sin que las Partes en la controversia puedan presentar información adicional, salvo que el Grupo de Expertos de oficio o a petición de Parte lo considere necesario.

Las Reglas Modelo regularán al menos:

- a) el derecho a una audiencia como mínimo ante el Grupo de Expertos;
- b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- c) las audiencias ante el Grupo de Expertos, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales;
- d) la protección de la información confidencial;
- e) salvo acuerdo distinto de las Partes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada:
- f) el idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el español. Cuando se presente un documento en otro idioma, la Parte deberá acompañar una traducción al español; y

g) la información y asesoría técnica inherente al asunto objeto de la controversia.

**Artículo 27.-** A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo aprueben, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

Artículo 28.- El Grupo de Expertos tendrá un plazo de hasta ciento veinte (120) días desde su constitución, para remitir su Informe a las Partes. La fecha de constitución será aquella en la que el último de los expertos haya aceptado su designación. El informe será obligatorio para las Partes. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, las Partes convendrá en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho Grupo de Expertos. Siempre que sea posible, la solución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

**Artículo 29.-** Una vez que las Partes convengan la solución de la controversia, éstas lo comunicarán a la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel que se les haya notificado y lo pondrán a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación a la Comisión, todo lo anterior, sujeto a la protección de la información confidencial.

**Artículo 30.-** Si en su Informe el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, y las Partes no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe o cualquier otro plazo que las Partes acuerden, la Parte reclamante, previa comunicación por escrito a la otra Parte, podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

**Artículo 31.-** La suspensión de concesiones durará hasta que la Parte reclamada adecue o elimine la medida, calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos, a las disposiciones del Acuerdo o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

**Artículo 32.-** Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el Artículo anterior:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida; y
- b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

Artículo 33.- La Parte reclamada podrá solicitar a la Comisión que convoque a un Grupo de Expertos Especial, a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es de efecto equivalente a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el Artículo 30. La Comisión integrará el Grupo de Expertos Especial en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el que, en la medida de lo posible, estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo 28 del presente Anexo, de lo contrario se integrará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 del presente Anexo.

Artículo 34.- Sin perjuicio de los procedimientos establecidos anteriormente, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o ha cumplido con sus

obligaciones conforme al Informe del Grupo de Expertos, podrá solicitar a la Comisión que convoque al Grupo de Expertos Especial mencionado en el Artículo precedente, a los efectos de dictaminar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Grupo de Expertos en su Informe. Copia de dicha solicitud será notificada por escrito a la Parte reclamante.

**Artículo 35.-** El Grupo de Expertos Especial integrado para los efectos de los Artículos 33 y 34 del presente Anexo presentará su informe a la Comisión dentro de un plazo de hasta sesenta (60) días desde su constitución o de cualquier otro plazo que las Partes acuerden, para que la misma lo adopte, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su recepción. La Parte reclamante restablecerá, sin demora, las concesiones suspendidas de conformidad con el Artículo 30.

### SITUACIONES DE URGENCIA

**Artículo 36.-** En las controversias relativas a productos perecederos o estacionales, los plazos establecidos en el presente Anexo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes acuerden plazos distintos.

Para mayor certeza, el término "productos perecederos" significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado, clasificados en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado y el término "estacionales" significa aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 37.-** Los plazos a que se hace referencia se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere.

**Artículo 38.-** Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Grupo de Expertos, tendrán carácter confidencial.

**Artículo 39.-** En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o ambas Partes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dándose por concluida la controversia en ambos casos.